



Vol. 1, N°16 (II Semestre 2012) – Foro Científico

Págs. 58-72

Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Playa Ancha

Valparaíso, Chile | e-ISSN 0718-4018

<http://www.revistafaro.cl>

## Los límites de la novedad. El caso del Código de Faltas de Córdoba (Argentina)

*The limits of novelty. The case of the Code of Offences in Córdoba (Argentina)*

Eugenia Roldán\*

Victoria Dahbar\*\*

*Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.*

[eugeniardan@hotmail.com](mailto:eugeniardan@hotmail.com)

[kolodahbar@hotmail.com](mailto:kolodahbar@hotmail.com)

Recibido: 29 de septiembre de 2012

Aceptado: 1 de febrero de 2013

**Resumen** • Las ciencias sociales, desde su constitución, se han dado a la doble tarea de reflexionar sobre la realidad social al tiempo de ponerse a sí mismas en el centro de esa reflexión. En esa tensión, entre los fenómenos sociales y sus posibles abordajes, antes que una reflexión *sobre* las ciencias sociales, proponemos pensar *en* un caso concreto (la existencia y aplicación del Código de Faltas de la provincia de Córdoba, Argentina). Mediante un abordaje informado por el pensamiento biopolítico, hacemos hincapié en el carácter *paradójico* del caso, en lo que no se resuelve más que como contradicción, y que permite visibilizar la lógica de ciertos procesos como continuidades en la transformación: una ley que posibilita la ilegalidad, una ley que excluye puertas adentro.

**Palabras Claves** • Código de Faltas / Paradoja / Continuidad/transformación.

**Abstract** • Since their very constitution, social sciences have worked on the dual task of reflecting on social reality while placing themselves in the center of that thought. In this

---

\* Desde 2009 doctoranda en Estudios Sociales de América Latina (Centro de Estudios Avanzados-UNC). Licenciada en Comunicación Social por la Universidad Nacional de Córdoba (Córdoba, Argentina), E-mail: [eugeniardan@hotmail.com](mailto:eugeniardan@hotmail.com)

\*\* Cursó la Maestría en Comunicación y Cultura Contemporánea (Centro de Estudios Avanzados-UNC). Beca Doctoral de Conicet, Licenciada en Comunicación Social por la Universidad Nacional de Córdoba (Córdoba, Argentina), E-mail: [kolodahbar@hotmail.com](mailto:kolodahbar@hotmail.com)

tension between social phenomena and their possible approaches, rather than thinking *about* social sciences, we aim to think *of* a particular case (the existence and implementation of the «Código de Faltas» [«Code of Misdemeanors» law of the Province of Córdoba, Argentina]). Informed by biopolitical concepts, our objective is to stress out the *paradoxical* nature of the case, which can only be thought as a contradiction, and that allows visualizing the logic of certain processes as continuities in the transformation: a law that allows illegality, a law that excludes indoors.

**Key Words** • Código de Faltas / Paradox / Continuity/Transformation.

## Introducción

Las ciencias sociales desde su constitución -y por su misma naturaleza- se han dado a la doble tarea de reflexionar sobre la realidad social al tiempo de ponerse a sí mismas en el centro de esa reflexión. Este movimiento ha sido tematizado desde diferentes perspectivas como un cuerpo de conocimientos *sobre* las ciencias sociales. Nos interesa en cambio problematizar su actualidad *en* un caso concreto: la existencia y aplicación del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba, Argentina (Ley Provincial 8.431 sancionada en 1994 y ordenada en 2007 por ley 9.444). En líneas generales, y con el declarado propósito de constituirse en una “norma de convivencia”, este código contiene artículos ambiguos y arbitrarios que juzgan faltas como el “merodeo”, las “reuniones tumultuarias” y la “prostitución escandalosa”, por nombrar solo algunos, y autorizan a la policía a detener, instruir, acusar y juzgar, en única instancia, todas las contravenciones (Ballistreri et al., 2011). En este sentido, no se diferencia de las leyes contravencionales de muchas otras provincias de la Argentina y de la región, pero se destaca por algunas particularidades.

La elección del caso<sup>1</sup> acusa varias razones. En primer lugar, se trata de un fenómeno social que adquirió, en el transcurso de los últimos cinco años, considerable relevancia en el debate público, a partir de la militancia de agrupaciones que intentan derogarlo o modificarlo<sup>2</sup>, en el debate parlamentario por su modificación en 2012, su inclusión en la agenda mediática y, sugerente para este trabajo, las investigaciones académicas provenientes, en buena medida, del ámbito del derecho (Ballistreri et al., 2011; Etchichury, 2007). En segundo lugar, dicha relevancia responde, de acuerdo a nuestro criterio, al hecho de que el Código de Faltas introduce un interrogante, una interpelación a cualquier sociedad que se diga democrática: ¿cómo es que subsiste un dispositivo antidemocrático en una sociedad de los iguales?; ¿qué pueden aportar las ciencias sociales a la hora de pensar esa subsistencia? Y aún más ¿qué le dice esa subsistencia a la actualidad de las ciencias sociales?

Las críticas que se realizan al Código podrían distinguirse, analíticamente, en

dos grandes grupos: una que sigue el curso legal o la letra del texto y, especialmente, desde la criminología crítica (Cf. Ballistreri et al., 2011) insisten en su inconstitucionalidad. La otra, ofrece una crítica a la reproducción de una matriz racista visible en los efectos de esta ley. El objetivo principal, de este trabajo, es dejar que el objeto construido aquí como un caso, como una *vía regia* de acceso a estas preguntas fundamentales, nos permita esbozar algunas respuestas con respecto al debate en ciencias sociales. Es fácil advertir que estas respuestas no son inmediatas. La singularidad del fenómeno nos desafió a pensar en términos de una contradicción, que no halla su resolución ni en un derrotero, exclusivamente, teórico ni en uno político. Por ello, a través de dos paradojas, proponemos repensar estas líneas críticas que se han dado tanto por parte de los colectivos de participación como por el discurso académico. Esto nos conduce de lleno a interrogarnos acerca de la manera en que ese Código modela cultural, política y comunicacionalmente la posibilidad de ser con otros.

¿Por qué pensar a través de *paradojas*? La elección del término no es fortuita, se trata de una forma de abordar lo que, por un lado, no se resuelve más que como contradicción y, por otro, visibiliza el carácter polémico de ciertos procesos susceptibles de ser pensados como continuidades en la transformación.

En este sentido, el presente escrito se constituye como un trabajo teórico que se inscribe en una tradición de pensamiento que ha reflexionado, también, en términos antinómicos: la corriente biopolítica. Las paradojas que proponemos para considerar en el caso *-ley ilegal y exclusiones inclusivas* son construidas, entonces, dentro de esta matriz teórica, esto es, dentro de la pregunta por los modos en que el poder se hace cargo de la vida, por los modos en que esa vida se produce y se diferencia, por los marcos en que unas vidas son reconocibles como tales y otras caen fuera de la cuenta. Para los fines de este trabajo, el núcleo conceptual del que nos valdremos abreva en el pensamiento de Walter Benjamin, pero también en el trabajo de Michel Foucault, Giorgio Agamben y, tal vez, a su pesar<sup>3</sup>, Judith Butler.

A continuación se desarrolla, en primer lugar, el caso, para luego analizarlo, como dijimos, a través de dos paradojas. Son estas contradicciones las que nos permitirán diseñar, en el último apartado, algunas respuestas a los interrogantes planteados.

### **Código de Faltas: el caso**

Existen en Argentina, desde la segunda mitad del siglo XX, junto a la normativa nacional en materia penal, instrumentos de los gobiernos provinciales y municipales como normas de convivencia o códigos contravencionales y de faltas. Apoyado por todas las fuerzas políticas del

momento, el Código de Faltas de la Provincia de Córdoba se sancionó en 1994 con un solo voto en contra. En ese entonces, se argumentó que el nuevo Código venía a reemplazar al de la dictadura militar (1976-1983) que ya era problemático, pero que, paradójicamente, castigaba menos cosas.

El Código basa su existencia en la necesidad de castigar conductas que son llamadas indistintamente “faltas”, “contravenciones” o “infracciones” violando así el principio de tipicidad, esto es: previamente tiene que definirse qué es delito. Su objetivo sería facilitar la convivencia, razón por la cual no podría encontrarse encuadrado en regímenes nacionales, ni son “faltas” que estarían tipificadas en el Código Penal.

Una vista rápida por el índice del Código nos muestra qué cantidad de conductas diferentes se pretenden articular en una ley de este tipo: desórdenes y escándalos públicos, alteraciones al orden en justas deportivas, consumo de bebidas alcohólicas, ebriedad y expendio, seguridad vial, circulación con animales salvajes, juegos en ocasión de la celebración de las festividades de carnaval, portación ilegal de armas, reuniones públicas, caza y pesca, defensa del patrimonio cultural, entre otras.

El Código habilita a la policía de la provincia a actuar de oficio y a esquivar los procedimientos judiciales regulares, puesto que ni siquiera contempla la necesidad de un abogado en ninguna instancia del proceso y porque la autoridad competente para juzgar las faltas es la misma policía. A los detenidos se les puede imponer luego una pena de multa o de días de arresto. Se toma como única prueba para la acusación la declaración de los agentes policiales intervinientes.

Comparativamente, hay códigos de otras provincias que contienen puntos que, al ser más exhaustivos en las descripciones, parecieran ser aún más restrictivos, por ejemplo, “el que en la vida diaria se vista y haga pasar como persona de sexo contrario” (Ley 9321/79, art.92), “el que públicamente se exhibiera cambiando su apariencia física mediante el uso de pelucas o barbas postizas, caretas, antifaces o maquillajes, sin permiso de la autoridad competente” (Ley 9321/79, art. 93). Sin embargo, la tipificación del “merodeo” como falta no se encuentra en ninguno de los otros códigos de la Argentina. El artículo mencionado castiga con hasta 5 días de arresto o 5 unidades de multa a aquellos “que merodearen edificios o vehículos, establecimientos agrícolas, ganaderos, forestales o mineros, o permanecieran en las inmediaciones de ellos en actitud sospechosa, sin una razón atendible, según las circunstancias del caso, o provocando intranquilidad entre sus propietarios, moradores, transeúntes o vecinos” (Ley 8431, art. 98).

Como apuntábamos en la introducción, la crítica de corte jurídico hace foco en su carácter inconstitucional: en primer lugar, el procedimiento del Código viola los derechos constitucionales de defensa – “la asistencia letrada del presunto contraventor no será necesaria en ninguna etapa del proceso” (Ley 8431, art.15) –, y de acceso a la justicia – la autoridad competente para la instrucción y juzgamiento de las faltas es la policía de la provincia de Córdoba (Ley 8431, art. 114) –. En segundo lugar, castiga algunas formas de ejercer la libertad personal, ya que prohíbe, por ejemplo, el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública (Ley 8431, art. 61); los derechos constitucionales de circular puesto que, además del mencionado art. 98, el referido al -merodeo- castiga con 10 días de arresto a quien se negara a identificarse (Ley 8431, art. 79); el derecho de trabajar – se castiga hasta con 20 días de arresto la presunta prostitución molesta o escandalosa (Ley 8431, art. 45) – y de expresarse – se condena hasta con 40 días de arresto a los participantes en reuniones públicas consideradas tumultuarias (Ley 8431, art. 99) –. Bajo el título “Faltas contra la moralidad” se sancionan penas que afectan el “decoro personal” (Ley 8431, art. 43) o la “decencia pública” (Ley 8431, art. 44). En este caso, como en otras partes del Código, las tipificaciones son tan amplias en la descripción de la acción punida o el bien jurídico protegido que permiten incluir cualquier conducta que quede fuera de los estrechos parámetros de *normalidad*. En el detalle de esta descripción se hace evidente que las conductas que se castigan son un derecho.

Por otra parte, los códigos contravencionales y de faltas han sido cuestionados en el ámbito nacional e internacional también desde el campo de las luchas por los derechos humanos y contra la discriminación y la represión. Estas críticas apuntan a los objetivos, fundamentos y efectos políticos de estos instrumentos: en el caso de la provincia de Córdoba veremos que la efectiva aplicación del código responde a una matriz de exclusión social y económica.

Las cifras de detenciones por el Código de Faltas aumentan con los años. La investigación periodística de 2012 recogida en el sitio del Dr. Horacio Etchichury (abogado constitucionalista especializado en el caso) contabiliza un total de 54.000 detenidos en 2009, 72.000 detenidos en 2010, y 73.000 detenidos en 2011 (Etchichury, 2012: en línea).

Cabe destacar que las cifras –que para la policía constituyen avances en la prevención del delito menor– no responden sino a un criterio arbitrario de eficiencia policial. En 2011, el diario local de mayor tirada publicó una noticia –que era un secreto a voces– dando a conocer una denuncia realizada por una agente policial, donde reconocía que su jefe los obligaba a apresar ciudadanos para elevar las estadísticas, existieran o no contravenciones (Redacción La Voz, 2011: en línea). También Ballistreri et al.

(2011) destacan, en uno de sus artículos, "Criterios policiales sobre el merodeo", que la orden de *hacer números*, por parte de los jefes, es la verdadera razón que justifica la cantidad de detenciones y no la presunta culpabilidad del, otra vez, presunto contraventor.

Hasta aquí, una breve presentación de algunos artículos, cifras y peculiaridades del Código de Faltas entendido como fenómeno social. Ahora bien, ¿qué otros interrogantes pueden abrir estos datos? ¿Por qué no basta con decir que una ley es inconstitucional y/o discriminatoria para que se derogue?

### **Ley ilegal**

Así, el Código de Faltas contradice al derecho, a los regímenes constitucionales, penales y judiciales y, sin embargo, está dentro de la ley. Ley que, a su vez, en su aplicación, reproduce una matriz excluyente. En los dos próximos apartados nos proponemos profundizar el carácter paradójico de estas dos grandes críticas al Código. En lo que sigue, presentamos una reflexión acerca de cómo esta ley abre el afuera de la ley, cómo una ley posibilita la pura ilegalidad.

El pensamiento biopolítico contemporáneo, en sus diversas formulaciones, ha dado curso a este interrogante y a su carácter polémico. Agamben es uno de los pensadores que ha reflexionado con mayor detenimiento en esta paradoja y que ha extraído las consecuencias más radicales de su desarrollo. La lógica del poder soberano inscrita en el espacio mismo de la legalidad, es formulada en los siguientes términos: "yo, el soberano, que estoy fuera de la ley, declaro que no hay un afuera de la ley" (Agamben, 1998: 27). El poder soberano se constituye en poder biopolítico en la medida que puede introducir la excepción, devenida en regla, en el sistema jurídico-normativo. En esta lógica, el Estado aparece como el garante de la vida y su aniquilador, el que tiene la potestad para decidir qué y quién queda dentro y fuera de la ley. El Estado, en este caso, la policía de la provincia (dependiente del Poder Ejecutivo), cuenta con el Código como una herramienta que le permite crear esa zona gris en la que la ley se configura a partir del criterio policial y queda librada a la pura arbitrariedad: es un empleado público el que decide qué conductas pueden considerarse legales, y cuáles caen fuera de la ley. ¿Por qué es esto posible? Porque el Código contradice, expresamente, dos principios rectores del derecho, derivados de la Constitución Nacional: el principio de *legalidad* –solo puede considerarse delito lo que la ley declare expresamente—; y el de *tipicidad* –no se puede reprochar una acción que no se encuentre definida con precisión en el ordenamiento jurídico— (CN, art.18; art.19). Sabemos, siguiendo la letra del Código, que la ambigüedad e imprecisión de algunos

de sus artículos, especialmente el que castiga el *merodeo*, es uno de los argumentos que allana su inconstitucionalidad.

Pero no se trata, solamente, de algún artículo teñido de polémicas. Como mencionábamos, el Código expresamente viola los derechos constitucionales de defensa y de acceso a la justicia (Ley 8431, art. 15; art.114). Estos dos artículos hacen al funcionamiento medular del Código: son los que vuelven posible la máxima *preso sin abogado, sentencia sin juez* (Etchichury, 2007), son los que posibilitan la confluencia de estas dos mecánicas del poder que Agamben presenta recuperando a Foucault: la constitución del poder soberano como poder biopolítico, esto es, la decisión arbitraria de quien detenta el poder convertida en el sustento de la legalidad. Un poder constituido, trocado, en ese movimiento, en poder constituyente, capaz de modelar las prácticas y regular a discreción los movimientos poblacionales y la inscripción de los cuerpos en la ciudad.

Retomando a Foucault (2000), pensemos, entonces, cómo este Código responde a una lógica de *normalización*, a un proceso a través del cual la ley es invadida por la norma, entendiendo a esta última como "el elemento que va a circular de lo disciplinario a lo regularizador, que va a aplicarse del mismo modo del cuerpo a la población" (Foucault, 2000: 228). Mientras la *ley* prohíbe o permite (no puede aplicarse por analogía), la *norma* en cambio, compara y excluye, decide, en esa economía de la violencia, cuáles sujetos son *anormales*. El carácter capilar, cotidiano, subjetivo de la norma, es el que se ha filtrado a través de cada artículo que considera como faltas las conductas que, para la Constitución, son un derecho. Una norma que compara y excluye, que decide, a discreción de la policía, quién entra a la ciudad y quién no, quién está merodeando, quién en actitud sospechosa, quién ejerce de modo escandaloso la prostitución, quién puede o no puede beber en la vía pública, quién está participando de una reunión tumultuaria -autorizada o no- y así.

Estas mecánicas del poder no configuran una lógica lineal a través de la historia, sino que, como señala Foucault a lo largo de buena parte de su obra, suelen solaparse, implicarse mutuamente, yuxtaponerse. Podríamos hablar, entonces, de ciertas lógicas que perviven aún en las evidentes diferencias que presentan los sistemas políticos. Leyes como el Código de Faltas (sancionada en 1994) vinieron a reemplazar a las leyes de la dictadura militar (1976-1983) con el propósito de allanarse a la recuperación democrática. Sin embargo, tanto en el texto como en su aplicación, configuran una zona gris, un estado de excepción devenido en regla permanente. Un viejo orden policial en un nuevo orden democrático, lo cual no implica tanto una contradicción en los términos, como sí la constatación de las continuidades que, a su tiempo, advirtiera Agamben (1998) en el paso, sin solución de continuidad, de los gobiernos totalitarios a los

gobiernos democráticos, y que advirtiera Benjamin en la dialéctica entre lo mismo y lo nuevo (Zamora, 2008).

Esta relación constitutiva entre violencia y derecho, retomada por el pensamiento biopolítico -en este caso en el planteo de Foucault y de Agamben- guarda una deuda no siempre profesa con Walter Benjamin, sobre todo en lo que toca a su paradigmático ensayo *Para una crítica de la violencia* [1921], un ensayo de juventud que abriría aguas en la exégesis contemporánea de su filosofía -así como en la noción de *nuda vida*, precursora del debate posterior-. El texto, que postula la singularidad de una crítica de la violencia en su relación con el derecho y la justicia, arroja como tesis fundamental que la violencia funda el derecho y lo sostiene<sup>4</sup>. La crítica a la violencia es para Benjamin la filosofía de su historia (Benjamin, 2007: 137); por tanto, es menester pensar en la historia de una violencia fundadora de derecho y de una violencia sostenedora, así como en los fenómenos en que esas dos violencias se implican mutuamente: este es para Benjamin el caso de la *policía*. Para el autor, en esta institución del estado moderno se hallan presentes ambas violencias (el poder para *disponer* y el poder para *ordenar*), en tanto “la policía es un poder que funda -pues la función específica de este último no es formular leyes, sino decretos con fuerza de ley- y es un poder que conserva el derecho, dado que se pone a disposición de aquellos fines” (Benjamin, 2007: 123). Poder *instituido* y poder *instituyente* se modelan recíprocamente en el caso del Código de Faltas: no solamente porque la policía goza, en tanto aparato del estado, del monopolio de la violencia legítima, sino porque, al otorgársele la posibilidad de actuar de oficio (Ley 8431, art.114) se le confiere también la posibilidad de abrir un espacio ilegal en el núcleo mismo de la ley.

No solo una crítica radical como la de Benjamin, dirigida al estado moderno, nos permite profundizar en las contradicciones del Código. Dentro de la disciplina misma del derecho y según Vallejo (2008), ya para los regímenes monárquicos la clave de legitimación de este tipo de poder, que sustentan, hasta hoy, los códigos de convivencia, estaba alojada en el amor y en la promoción de la felicidad de los subordinados, en sentido familiar o doméstico. La casa y la familia son conceptos que remiten a una comunidad humana que excede el alcance con el que hoy los usamos y conforman el ámbito donde un poder de administración -de gestión de bienes comunes y tareas de conservación, protección y fomento del bienestar de sus integrantes- puede ser identificado como dato natural. En palabras de Agüero:

Esta potestad económica se sustrae a las reglas del discurso jurisdiccional en la medida en que su función se despliega hacia el interior de una unidad orgánica dentro de la cual es inconcebible la pluralidad subjetiva, la mínima alteridad exigida

por el juego de equilibrio de intereses dispares implícito en la noción de justicia. No se le pide que proceda con audiencia de parte, porque sencillamente no se reconocen partes dentro de la unidad familiar: padre e hijo son la misma persona. (2008: 31).

Podría decirse que se ha dado un progresivo ensanchamiento de la autoridad doméstica y de los asuntos que podían considerarse, válidamente, gestionados por medio del poder tutelar del príncipe. Estas normas que regulan la *convivencia*, entran dentro de un ámbito de poder difuso que, en sentido moderno, ubicaríamos entre el derecho administrativo y el penal, pero que, etimológicamente, podría decirse que se trata de un poder económico, en el sentido que se deriva de *oikos*.

Haciendo un pequeño ejercicio, podemos ver qué es esto que *subsiste*. Comparemos algunos títulos del índice del Código con estos otros títulos: el respeto debido a las iglesias, la observancia de las fiestas y de los tiempos de penitencia, el lujo, los espectáculos y los juegos, la prostitución, las blasfemias y los juramentos, proscripción de las actividades de magos y adivinos, comercio de granos, del cuidado y condiciones de las carnes, los pescados, las salinas, las legumbres, la caza, seguridad y tranquilidad públicas, servidores domésticos, jornaleros y pobres. Son los títulos que pertenecen a una obra de Nicolás de La Mare, el *Traité de la Police*, de fines del siglo XVII (Vallejo, 2008). Pareciera que los dos índices pudiesen ser casi sustraídos de sus contextos e intercambiados.

### **Exclusiones inclusivas**

Ahora bien, ¿cómo se materializa este carácter paradójico de ley ilegal? Como vimos, no solo en la letra del código, sino también, e íntimamente relacionado, en sus efectos sociales. Todos los habitantes de este suelo son ciudadanos, pero, en este contexto, no todos parecen serlo del mismo modo. Nos queda pensar, entonces, siguiendo a Agamben (1998) a partir de la noción de "exclusiones inclusivas", o exclusiones puertas adentro, para replantear los modos en que se produce la *nuda vida* -una vida a disposición para poder ser eliminada- o, en términos de Butler, los modos en que las vidas valen diferencialmente.

Atendiendo a la composición cualitativa de las cifras de detenidos por el Código presentadas en la introducción de este escrito, y tomando como fuente la investigación realizada por el Espacio de Resistencia al Código de Faltas, observamos que este instrumento no recae sobre cualquier ciudadano: el 70% de las detenciones se realiza amparándose en el Art. 98, en la controvertida figura del *merodeo*. Siguiendo los resultados del informe, del total de detenidos por *merodeo*, en el 68,01% se trata de jóvenes de

barrios de bajos ingresos, principalmente, de la periferia de la ciudad (Relevamiento, 2010: 2).

El dato puede leerse, desde una perspectiva foucaultiana, en dos dimensiones, en tanto práctica "disciplinaria" y práctica "reguladora", un dispositivo normalizante que regula los movimientos poblacionales de una ciudad, pero que, al mismo tiempo, configura una "anatomía política del detalle", al individuar a los sujetos considerados, a priori, peligrosos y expulsándolos de su propia ciudad, en una suerte de exclusión puertas adentro. Así lo señala Sergio Job, abogado militante del Espacio de Resistencia contra el Código de Faltas:

En la ciudad, la policía actúa como dosificador del derecho al acceso y circulación, siguiendo un criterio terriblemente racista. Los negros, sobre todo si son jóvenes, no pueden estar en el centro, y si están, sólo pueden transitar algunas calles con la cabeza agachada, y por supuesto dispuestos a ser levantados en cualquier instante por un móvil con camuflado de guerra. (Gardes, 2011: en línea).

Estos modos de ordenamiento y subjetivación de la población de acuerdo a un criterio productivista, siempre estuvieron signados por su réplica especulativa, siempre necesitaron de un exterior constitutivo, de una contraluz, para de-finir, poner fuera de término, i.e., exterminar. Crear esos perfiles de subjetividad necesita, como contraparte, de la invención del otro (Castro Gómez, 2000). En ese sentido, este Código de Faltas puede considerarse como un dispositivo de saber/poder que funciona con fines de instituir unas subjetividades funcionales y destituir otras.

Uno "existe" no sólo en virtud de ser reconocido, sino, en un sentido anterior, porque es reconocible. Los términos que facilitan el reconocimiento son ellos mismos convencionales, son los efectos y los instrumentos de un ritual social que decide, a menudo a través de la violencia y la exclusión, las condiciones lingüísticas de los sujetos aptos para la supervivencia. (Butler, 2004: 22).

Butler (2010) insiste en la existencia de los marcos de reconocibilidad que operan en la vida social, configurando la distribución de lo que es posible y de lo que no lo es, configurando, entonces, el valor diferencial de la vida. *Marcos* de inteligibilidad que operan para que unas vidas sean reconocidas como tales y, en ese orden, merecedoras de vivirse, y otras, que caigan fuera de la cuenta. En este sentido, es central en su planteo la pregunta por lo humano, o más fielmente, por los criterios que, en la cultura occidental, en el contexto de la modernidad capitalista, se traducen no tanto en el

interrogante sobre quién es humano, sino sobre quién cuenta como humano (2010).

A través de estas dos paradojas buscamos profundizar en las críticas al Código de Faltas, y en esta profundización sacar a la luz que no basta con denunciar el carácter inconstitucional o discriminatorio del mismo, sino que cuestionar el Código obliga a ir más allá de él. Obliga a cuestionar al tejido social mismo que produce y reproduce esas lógicas, esto es, cuestionarnos a nosotros mismos y a las ciencias sociales como producto. Vemos que un Estado constitucional puede vulnerar derechos humanos a un sector para brindarle seguridad a otro, que un Estado puede administrar el miedo, ordenarlo, redistribuirlo. De hecho, el mentado artículo que castiga al merodeo dice, expresamente, que la sanción se aplica a *unos* individuos que “provocan intranquilidad” a *otros*, que sí se nombran como propietarios y vecinos.

Resultaría sencillo pensar que esta distribución diferencial de la seguridad ocurre solo porque existe una ley como el Código de Faltas. Más interesante, en cualquier caso, resulta pensar qué sucede en una sociedad, en una comunidad, para que el discurso de la seguridad impregne la palabra y la práctica de sus habitantes. Hay una narrativa del miedo que está funcionando, que modela culturalmente ciertas prácticas y ciertos sentidos en una dirección y obturan otros: ese binomio miedo/tranquilidad o inseguridad/seguridad articula, material y simbólicamente, la vida de los sujetos que empatizan porque tienen un enemigo común – la delincuencia, la inseguridad—. Será, como cree Lechner, que “la subjetividad que expulsamos retorna como fantasma...si la democracia no da cabida a los miedos ellos se impondrán a espaldas nuestras. Sucumbimos entonces al peor de los miedos: el miedo a imaginar otras ciudades posibles” (1984: 101).

## Conclusiones

Abordar la problemática del Código de Faltas desde su carácter paradójico tiene que ver, entonces, con la imposibilidad de leer estos fenómenos como excepciones, casos aislados o desviaciones a ser corregidas. Creemos que la paradoja tiene una relevancia pragmática ponderable para las ciencias sociales dado que permite pensar, desde ese umbral, en que la distinción no resulta tan incuestionable. No hay cortes de suyo evidentes entre la legalidad y la ilegalidad. No hay blancos y negros sobre quiénes y, a través de qué mecanismos, son incluidos y por qué. Lo que no se resuelve más que como contradicción permite visibilizar también el carácter de ciertos procesos susceptibles de ser pensados como continuidades en la transformación.

Cierto es que el cambio social constituye el núcleo de las ciencias sociales desde su conformación. También es cierto, sin embargo, que los estudios se han centrado muchas veces en una cara del proceso, en la novedad que comportan esas transformaciones, desatendiendo, por eso mismo, la tensión que se despliega en los procesos sociales, que siempre acusan una cuota de novedad, pero que también conservan núcleos inmodificables. En un escenario donde se enfatizan transformaciones y novedades –baste con pensar las transformaciones que en la economía, la política y la cultura comportan, por ejemplo, los procesos de globalización— limitaríamos el enfoque si nos detuviéramos solo en ella. Proponer una reflexión sobre lo que permanece, parecería comportar de suyo una regresión conservadora. Por el contrario, la propuesta es pensar la relación de lo nuevo y lo mismo, desde un enfoque que problematice los modos de acercamiento tradicionales, con la certeza de que sólo la puesta en cuestión incesante de la propia mirada, puede ser la garantía de un abordaje que recupere, en su complejidad y en sus contradicciones, la naturaleza de los fenómenos sociales. Por este motivo, resulta interesante reflexionar acerca de aquellos núcleos fundamentales que, en las sociedades contemporáneas, no modifican su lógica en función de aquel objetivo del capitalismo histórico que Wallerstein (2003) definiera como implacable y asocial: la acumulación de más capital. O, en términos de Walter Benjamin, la imposibilidad de separar lo *nuevo* de su opuesto, lo *siempre igual* (Zamora, 2008). Hacia dentro de esta lógica de la novedad, propia de la fetichización modernista, de la sociedad burguesa, el ocultamiento clave es “el hecho de que sólo sucede lo ‘siempre igual’: la revalorización del valor de cambio” (Zamora, 2008: 112).

El caso del Código de Faltas no solo permite pensar en términos de paradojas y de tensión entre la continuidad y la transformación, sino que pone en evidencia el lugar que las ciencias sociales pueden tener como producto social porque lo que subsiste no son formas de abordaje, conceptos o teorías, sino lógicas culturales, políticas, económicas que obligan a repensar ese lugar, a repensarse, insistiendo con Foucault, como dispositivos de saber/poder.

Esto se vuelve visible toda vez que aparece la pregunta por la *exclusión*. Supone ciertas asociaciones que se dan por descontadas y a las que, extrañamente, nos hemos acostumbrado. Así, los binomios que ordenan, en un sentido y no en otro, nuestra pre-comprensión, nos sugieren pensar en el problema de la diferencia, el problema de la otredad, el problema de la alteridad, el problema de la exclusión. Cuando alguien asume el problema del otro, no se trata sólo de que esté pensando al otro como un problema (¿qué cabe solucionar?, ¿asimilándolo?, ¿expulsándolo?, ¿de qué?), sino que, además, o por eso mismo, al pensar en un criterio de identidad habrá que definir con arreglo a cual algo o alguien es constituido, considerado y

percibido como otro. Cuando la academia trata la otredad y, en ese orden, la exclusión, se asume, implícitamente, en el lugar de la identidad, en el lugar de los incluidos y, más peligrosamente, en el lugar de quienes deben incluir a los excluidos.

Uno de los principales problemas que muestra este abordaje tiene que ver con sus ausencias, lo que oculta, niega u olvida en su determinación: enfocado en las políticas públicas, el rol del Estado y otras instituciones, lo que sucede con frecuencia es que no se problematiza el estado de cosas. Se trabaja sobre la aceptación de lo existente que naturaliza tanto el proceso social como la categoría de análisis. Por tanto, volver a pensar la exclusión en un escenario que recupere su carácter paradójico, pero también relacional e intersubjetivo, es en buena medida pensar en sus condiciones de posibilidad. Y esta posibilidad se cifra en su inscripción en el tejido social como imaginario que configura y cristaliza el binomio identidad/alteridad. Ha sido propósito de este trabajo, volver la mirada hacia la tensión constitutiva de las ciencias sociales y los fenómenos que aborda. Detenerse en esa tensión significa preguntarse, otra vez, por el modo en que se producen y transforman en las sociedades contemporáneas, los sentidos con arreglo a los cuales una comunidad se piensa y vive.

### Referencias bibliográficas

- Agamben, G. (1998). *Homo Sacer I, El poder soberano y la nuda vida*. España: Pre-Textos.
- Agüero, A. (2008). Capítulo 1. Herramientas conceptuales de los juristas del derecho común en el dominio de la administración. En Lorente Sariñena, M. (Ed.) *La jurisdicción contencioso administrativa en España. Una historia de sus orígenes*. Cuadernos de Derecho Judicial VII. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Ballistreri et al. (2011). *¿¡Cuánta falta!? Código de Faltas, Control Social y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Del Instituto.
- Benjamin, W. (2007). Para una crítica de la violencia. En Benjamin, W. *Conceptos de filosofía de la historia*. La Plata: Terramar.
- Butler, J. (2004). *Lenguaje, poder e identidad*. Madrid: Síntesis.
- Butler, J. (2010). *Marcos de Guerra. Las vidas lloradas*. Buenos Aires: Paidós.
- Castro Gómez, S. (2000). Ciencias sociales, violencia epistémica y el problema de la «invención del otro». En Lander, E. (Comp) *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*. Bs. As: Clacso. Constitución de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php>
- Etchichury, H. (2007, abril 11-13). Preso sin abogado, sentencia sin juez. El Código de Faltas de la Provincia de Córdoba. En Primer Congreso Argentino-Latinoamericano de Derechos Humanos: Una mirada desde la universidad, Subsecretaría de Cultura de la Universidad Nacional de Rosario. Recuperado de: <http://codigodefaltas.blogspot.com.ar>

- Etchichury, H. (2012). Código de Faltas. Una visión crítica. Recuperado de: <http://codigodefaltas.blogspot.com.ar>
- Foucault, M. (2000). Defender la sociedad. Bs.As: FCE.
- Gardes, J. (2011). ¿Qué hacemos con el Código de Faltas? Recuperado de: [www.cupmultimedia.com.ar/?p=15618](http://www.cupmultimedia.com.ar/?p=15618)
- Lechner, N. (1984). Hay gente que muere de miedo. En Lechner, Los patios interiores de la democracia: Subjetividad y Política. Santiago de Chile: Flacso.
- Ley 8431. Código de Faltas de la Provincia de Córdoba. Recuperado de: [http://boletinoficial.cba.gov.ar/archivos08/070108\\_seccion1.pdf](http://boletinoficial.cba.gov.ar/archivos08/070108_seccion1.pdf)
- Ley 9321/79. Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires. Recuperado de: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/d-8031.html>
- Redacción La Voz (12/11/2011). Una policía denuncia detenciones ilegales. Recuperado: <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/policia-denuncia-detenciones-ilegales>
- Relevamiento y análisis sobre la aplicación del Código de Faltas en la ciudad de Córdoba (2010). Proyecto de cooperación internacional Promoción de Derechos Humanos en materia de Código de Faltas UNC (Argentina) y UNR (España). Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/113366386/RELEVAMIENTOYANALISISOBRELAAPLICACION-DEL-CODIGO-DE-FALTAS-EN-LA-CIUDAD-DECORDOBA>
- Vallejo, J. (2008). Capítulo 3. Concepción de la policía. En: Lorente Sariñena, M. (Ed.) La jurisdicción contencioso administrativa en España. Una historia de sus orígenes. Cuadernos de Derecho Judicial VII. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Wallerstein, I. (2003). La mercantilización de todas las cosas: la producción de capital. En Wallerstein, El Capitalismo Histórico. México: Siglo XXI.
- Zamora, J. (2008). Dialéctica mesiánica: Tiempo e interrupción en Walter Benjamin. En Amengual, Cabot y Vermal (Eds.) Ruptura de la tradición. Estudios sobre Walter Benjamin y Martin Heidegger. Madrid: Trota.

---

<sup>1</sup> El caso ha sido construido a partir de diversas fuentes documentales que circulan principalmente por la web y que están oportunamente referenciadas a lo largo del artículo: el texto de la ley, blogs de colectivos de acción, blogs de grupos de investigación, noticias periodísticas, investigaciones publicadas, actas de debates parlamentarios, entre otros.

<sup>2</sup> Esta distinción no es menor, en tanto marca una clara diferencia entre los colectivos que militan en contra del Código de Faltas: El Espacio de Resistencia contra el Código de Faltas ([resistiendoalcodigocba.blogspot.com](http://resistiendoalcodigocba.blogspot.com)) aboga por la anulación del Código, mientras que el Colectivo de Jóvenes por nuestros derechos ([colectivocordobes.blogspot.com](http://colectivocordobes.blogspot.com)) aunque acuerda con la anulación, busca coyunturalmente la modificación de los artículos más controvertidos.

<sup>3</sup> Es cierto que Butler no se inscribe expresamente en una línea biopolítica, y que su planteo no está formulado en términos de *nuda vida*. De hecho, su principal crítica a Agamben se centra en este concepto. La autora sostiene que no se trata de "...vida al desnudo, puesto que las vidas en cuestión no están moldeadas fuera de la polis, en un estado de exposición radical, sino que están vinculadas y constreñidas por relaciones de poder en una situación de exposición forzosa. No es la retirada de la ley, o la ausencia de ésta, lo que produce precariedad, sino los efectos mismos de la ilegítima coacción legal o el ejercicio del poder estatal liberado de los condicionamientos de toda ley" (Butler, 2010: 51). No es menos cierto, sin embargo, que la vida al desnudo que postula Agamben también es una operación política y en ese sentido se trata de un punto de llegada y no de un punto de partida. Para el autor, en la *nuda vida* cesa el dominio del derecho sobre el viviente pero lo paradójico

de esos mecanismos es que esto ocurre en marcos de legalidad más o menos reconocidos. Por tanto, consideramos que hay ciertos elementos de la filosofía de Butler que pueden ser formulables en términos de la discusión biopolítica contemporánea, pese a sus distancias evidentes con algunos autores de esta tradición.

<sup>4</sup> Condensado con maestría en su pluma: "...tomar en consideración la sorprendente posibilidad de que el interés del derecho por monopolizar la violencia respecto de la persona aislada no tenga como explicación la intención de salvaguardar fines jurídicos, sino más bien la de salvaguardar el derecho mismo" (Benjamin, 2007: 117).